

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8681

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 7 y 8 de Agosto)

Núm. 1846

Gobierno Civil

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Consecuente al informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara, a partir de esta fecha, extinguida la epizootia «rabia» en el término municipal de Ciudadela, cuya existencia se hizo pública por el BOLETIN OFICIAL en 10 de Abril último.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Palma 10 de Agosto de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

CONTINUACIÓN

Estas obligaciones serán extensivas a las operaciones a nombre de una sola persona cuando se haya conferido poder a un tercero para retirar los bienes o valores y el poder o autorización no se refiriese a un día determinado en que pueda ser utilizado y bajo la responsabilidad del apoderado, siempre en vida del poderdante, que sólo podrá ser válido a este efecto cuando no lo autorizase quien tenga la fe pública, consignando de puño y letra propia la fecha y la firma.

Los preceptos de esta disposición serán de aplicación general en todo el territorio español.

Quinta. Las infracciones de los preceptos de este artículo se castigarán:

1.º La retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en las disposiciones anteriores, corresponda al cotitular premuerto, o la de dichos bienes o valores, por el mandatario o el endosatario, después del fallecimiento del titular, con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilida-

des establecidas por la ley y Reglamento del impuesto de Derechos reales y la responsabilidad definida en el Código penal.

Podrá ser autorizada por la Administración la retirada de valores después del fallecimiento del titular en los casos comprendidos en las bases tercera y cuarta de esta ley, prestando fianza suficiente para responder del pago del impuesto de Derechos reales que debe declararse en el caso de prevalecer la presunción que en esas bases se establece.

2.º La negativa o resistencia de los particulares, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por la Autoridad judicial, o llevar los libros que las disposiciones reglamentarias determinen, conforme al artículo anterior, con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en el párrafo primero de esta disposición, serán exigibles solidariamente de las personas en cuyo provecho se hiciera la retirada de los valores, bien sean el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido, o cualquiera otro que directamente interviniera en la operación.

Sexta. Las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las Sociedades, se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número 14 de la tarifa del impuesto de Derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución media un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuere un socio distinto del que los aportó.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

Séptima. Las multas establecidas en el párrafo primero, artículo 12 de la vigente ley del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes (texto refundido), por falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario, se aplicarán únicamente cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración. Mediante éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios, fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

Octava. A propuesta unipersonal, hecha cuando lo estimen conveniente, por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por

cada partido judicial de su respectiva provincia un Agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias que, relacionadas con el mismo le sean encomendadas.

Los Agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer, y determinada por el liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos Agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1888, Instrucción de 26 Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos Agentes, quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes, a entregar al Agente especial respectivo, certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Novena. Los índices trimestrales que los Notarios están obligados a remitir a las oficinas liquidadoras, o, en su caso, a los Delegados de Hacienda, conforme al párrafo primero, artículo 17 de la ley del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes (texto refundido) comprenderán todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre respectivo, hallense o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad y de reconocimiento de hijos y, en consecuencia, el cumplimiento de dicha obligación es inexcusable para todos los Notarios españoles sin excepción alguna.

Si en la provincia en que sirvan no existiera oficina liquidadora del impuesto del Estado, el índice trimestral se remitirá al Delegado de Hacienda respectivo.

Décima. Los liquidadores del impuesto que hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo deberán exigir, una vez transcurrido un año de

aquellas, que se presenten los documentos precisos para las definitivas correspondientes, y en el caso de que transcurra el plazo de dos meses sin ser atendidos habrán de girar una liquidación supletoria a aquella de un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución de impuesto satisfecho a virtud de esta liquidación complementaria. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Artículo octavo. Se establece un impuesto sobre el uso de cajas de seguridad en poder de segunda persona con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Quedan sujetos a este impuesto las llamadas cajas de seguridad, cofres fuertes u otros análogos, cuyo uso sea pedido por una persona para que otra pueda depositar en él bajo llave, los objetos de su pertenencia que estime conveniente.

Segunda. El impuesto será trimestral y se exigirá conforme a la tarifa adjunta. El usuario de la caja es la persona sujeta al impuesto.

Tercera. En los casos de apoderamiento o autorización, el apoderado o autorizado para abrir la caja se considerará como un nuevo titular, excepto cuando el poder o autorización se contraiga a un día determinado en que haya de utilizarse, y siempre en vida del poderdante, quien para serlo con validez a este objeto necesitará la intervención de quien tenga la fe pública, o habrá de consignar con su propia mano las fechas y la firma.

Cuarta. El impuesto se devenga por trimestres, al momento de constituirse el contrato, y subsistirá mientras éste esté en vigor. Los arrendadores de cajas de seguridad, cualquiera que sea el título del arrendamiento, quedan obligados a cobrar a los arrendatarios, por cuenta de la Hacienda, el importe adelantado de la cuota trimestral del impuesto, lo mismo al otorgar al arrendamiento que a su renovación periódica, siendo solidariamente responsables con el contribuyente de las cuotas correspondientes. Por el servicio de recaudación podrán retener el 5 por 100 de las sumas devengadas, y el resto lo ingresarán en las cajas del Tesoro en el trimestre siguiente al en que haya tenido lugar la percepción, mediante relaciones nominativas con los requisitos que el Reglamento establece.

Quinta. Los establecimientos donde hubiere cajas de seguridad para uso de otras personas darán conocimiento a la Administración del número de cajas que tienen en disponibilidad, de las dimensiones de cada una y de las condiciones y precio en que las ceden o arriendan.

Sexta. En las cajas a nombre de un solo titular, al fallecer éste, la Administración podrá, en cada caso especial, exigir del establecimiento que no pueda procederse a la apertura de aquellas sin hacer inventario ante Notario de los valores, billetes o metálico que contengan, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique la caja. Igual inventario podrá exigirse a la apertura de la caja cuando, siendo varios los titulares, constase a éstos o al arrendador de la caja el fallecimiento de uno de ellos. En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados, con intervención notarial, y en que el Notario certifique que no contienen metálico ni valores de ninguna clase.

Séptima. A los efectos fiscales, se entenderá que los titulares de la caja son los propietarios de los valores, billetes o metálico existentes en la misma, que se estimarán divididos en tantas porciones iguales, cuantos sean dichos titulares, salvo prueba documental en contrario. Se exceptúan de la prevención las cajas a cargo de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y sometidas a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.

Octava. Las defraudaciones que se cometieren por infracción de lo prevenido en esta ley, se corregirán con una multa del triple al quíntuplo de la cantidad defraudada, siendo solidariamente responsables de ellas los arrendadores y los arrendatarios, cuando no hubiera para unos u otros un motivo personal de exculpación. Las faltas reglamentarias, cuando no dieran lugar a fraude, se corregirán con multas de 50 a 500 pesetas.

Novena. Los arrendadores de cajas de seguridad serán responsables directamente del impuesto debido por los contribuyentes, y subsidiariamente de las multas en que éstos incurrieren cuando por parte de aquéllos hubiera habido acción u omisión contraria a las prescripciones de esta Ley o de su Reglamento.

Tarifa: Un titular, 10 céntimos de peseta por decímetro cúbico. Dos titulares, dos pesetas ídem íd. Tres titulares cuatro pesetas ídem íd.

Artículo noveno. El Ministro de Hacienda procederá en el más breve plazo posible a la reforma de la contribución industrial y de comercio con arreglo a la ley de 29 de Abril de 1920. Sin perjuicio de ello, se le autoriza:

1.º Para establecer en las cuotas de las tarifas vigentes elevadas en un 50 por 100 por la ley de 29 de Abril de 1920, un recargo hasta de un 25 por 100. Para hacer uso de esta autorización, el Ministro establecerá una escala progresiva, distribuyendo los contribuyentes en cuatro grupos, que podrán ser gravados hasta un 10, un 15, un 20 y un 25 por 100 respectivamente, según las bases generales establecidas por el artículo 1.º párrafo primero de la ley de 29 de Abril de 1920.

2.º Para establecer, mediante un recargo de la cuota, sin exceder el total de recargo y cuota del duplo de ésta, la autorización necesaria para que el comercio al por mayor pueda por cuenta propia exportar al extranjero y remitir sus mercancías.

3.º Para definir la responsabilidad subsidiaria de todas las Corporaciones oficiales y Empresas de obras públicas y demás colectividades en general, por las cuotas y recargos que hubieren de satisfacer los contratistas, subcontratistas y arrendadores de obras o servicios que les afecten.

4.º Para definir y establecer con carácter general los casos de defraudación de la contribución industrial, que se corregirán con multas que partiendo del importe de lo defraudado, puedan elevarse al quíntuplo de dicha suma, según las circunstancias que concurren, y para determinar las contravenciones reglamentarias, que se co-

regirán con multas de 50 a 500 pesetas, pudiendo llegar en los casos de insolvencia a la intervención y en su caso, a la incautación de la industria, hasta que el contribuyente abone las cuotas, recargos y responsabilidades que adeudase, sin que entretanto pueda ejercer por sí ni por tercera persona.

5.º Para establecer la prescripción de cinco años en todo caso para los débitos de esta contribución, quedando subsistente la de dos años para la acción investigadora de la Hacienda.

6.º Para que los Delegados de Hacienda puedan, conforme a las reglas que se dicten, concertar con los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la última base de población el importe a cobrar anualmente por esta contribución, incluso recargos correspondientes a todos los contribuyentes del término, excepto los conceptos comprendidos en la tarifa tercera (fabricación) y los de cualquier otro de las demás tarifas que expresamente se reserven. La suma concertada no podrá ser inferior a la que represente el promedio del último trienio por importe de las matriculas más el cómputo de los recargos que han tenido las cuotas, aumentando aquél en un 10 por 100, con deducción de las sumas correspondientes a las industrias exceptuadas en el concierto. Estos conciertos serán revisables cada tres años, y su importe se realizará por cuartas partes en las arcas del Tesoro, el segundo mes de cada trimestre, siendo responsables subsidiarios de su realización los alcaldes y concejales, sin perjuicio de la obligación de contribuir en que apareciesen los industriales que no hubieren satisfecho a la Corporación la parte asignada a cada uno en el concierto. La falta de ingreso de un plazo del concierto lo invalidará, y serán de cuenta de la corporación deudora los gastos de formación de la matrícula, confeccionada por la Inspección de Hacienda.

7.º Para que los Ayuntamientos que tienen establecido sobre esta contribución un recargo inferior al 20 por 100 puedan elevarlo hasta dicha cifra.

8.º Para revisar, modificar o suprimir en su caso las exenciones de esta contribución, cualquiera que sea la dis-

posición que las hubiere establecido, dando cuenta a las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Artículo diez. Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en la ley vigente del impuesto de Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1921, las modificaciones contenidas en las siguientes bases y tarifas:

a) En la sucesión de Grandezas y Títulos, en virtud de autorización Real dada al poseedor, cuando el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal, pagará la tarifa que como tal le corresponda, recargándola con un 50 por 100 en el caso contrario hasta el tercer grado, y con el 100 por 100 en los demás casos.

b) A los efectos fiscales se considerarán como rehabilitados los Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, salvo que el que hubiera obtenido ésta a su favor (o su causahabiente) hubiese solicitado la sucesión dentro de los plazos legales a la defunción del causante y que con éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco.

c) En los expedientes de sucesión, rehabilitación de Títulos o reivindicación por sentencia judicial que a la promulgación de esta ley estuvieren en tramitación o se hayan solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá que, para el pago o devolución de los derechos correspondientes al desposeído, regirán las tarifas y disposiciones anteriores a la presente ley, pudiendo, no obstante, los interesados en ello que lo soliciten, acogerse a las disposiciones de la misma. Igualmente no serán aplicables las tarifas de esta ley a las mercedes de la tarifa segunda, solicitadas con anterioridad a la promulgación de aquélla.

d) Las tarifas de sucesión serán las actualmente vigentes, recargándose las transversales en un 5 por 100 más por cada grado, a partir del tercero exclusivo que separe al peticionario del último poseedor, siempre que ambos procedan del primer agraciado, y en un 10 por 100 en los demás casos. Las demás columnas de la tarifa primera quedarán en la forma siguiente:

TARIFA 1.ª

Grandezas de España, Títulos nobiliarios y autorizaciones para usar Títulos extranjeros.

CONCEPTOS	Creación de Títulos españoles y reconocimiento de concesión de los extranjeros	Rehabilitaciones
	Pesetas	[Pesetas
Por cada Grandeza de España, con títulos de Duque, Marqués o Conde.	96.000	108.000
Por cada Grandeza con título de Vizconde.	84.000	94.500
Por cada Grandeza con título de Barón o Señor	72.000	81.000
Por cada Grandeza sin título	70.000	77.500
Por cada Título, sin Grandeza, de Marqués o Conde	54.000	58.500
Por cada Título, sin Grandeza, de Vizconde.	45.000	48.750
Por cada Título de Barón o Señor, sin Grandeza	27.000	29.250

Los nombramientos de Caballeros de las Maestranzas de Caballería y Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid, pagarán en concepto de impuesto 750 pesetas. Igual impuesto satisfarán los nombramientos de Caballeros del Santo Sepulcro, a quienes se autorice para usar en España estas distinciones.

e) Las cesiones pagarán por el concepto correspondiente de sucesiones.

f) Los que sucedan por línea directa y transversal en títulos extranjeros, cuyo uso se hubiera autorizado en España abonarán por la autorización que a ellos se conceda una cuota igual a la que les correspondería si se tratase de sucesión de Títulos del Reino sin Grandeza.

g) Pagarán como sucesiones las rehabilitaciones en favor de hijos o nietos

de poseedor de Títulos o Grandezas. En los demás grados de la línea directa se recargará esta tarifa de sucesiones en un 50 por 100.

(Continuará)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 del mes actual concede a los contribuyentes deudores por contribuciones e impuestos la condonación de las responsabilidades en que hayan incurrido, siempre que satisfagan o consignen el importe de sus débitos antes de 1.º de Noviembre del corriente año.

El precepto análogo establecido en otras leyes anteriores ha sido consistentemente aplicado por la Administración, acomodándose a normas idénticas en todos los casos, y en las cuales ha que-

dado fijado, puede decirse que de modo definitivo, el criterio que debe observarse. Ninguna razón aconseja variarlo en la ocasión presente, sino, por el contrario, afirmarlo una vez más, ya que la práctica ha demostrado que es adecuado para resolver conforme principios de justicia y con escrupuloso respeto del precepto legal, las cuestiones que pueden suscitarse.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas para la aplicación, en relación con los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, de la disposición transitoria de la ley de Reforma tributaria de 26 del actual mes de Julio:

1.ª El perdón de responsabilidades concedido por la disposición transitoria de la ley de 26 del actual mes de Julio comprende las multas, recargos e intereses de demora, liquidados o no, pero aún no satisfechos, en que estuviesen incursos los contribuyentes en 28 del citado mes de Julio, fecha de la publicación de la ley, a excepción de la parte que en dichas responsabilidades correspondía a los liquidadores-recaudadores del impuesto, a los Agentes ejecutivos y a los denunciadores particulares.

Para gozar de este beneficio será condición precisa que el ingreso del impuesto se verifique antes de 1.º de Noviembre del corriente año.

2.ª El perdón no alcanza a las responsabilidades en que por cualquier causa se haya incurrido o se incurra despues del día 28 del actual mes de Julio ni a los contribuyentes que en dicha fecha sean deudores únicamente por multas o intereses, o por ambas cosas y no por lo principal o cuotas del impuesto.

3.ª Durante el periodo en que la condonación deba aplicarse, continuará la acción investigadora respecto de los débitos pendientes en 28 del mes actual hasta el trámite de requerimiento o los interesados suspendiendo despues las diligencias para continuarlas si a ello hubiese lugar, una vez transcurrido dicho periodo.

Respecto a los débitos posteriores a la fecha citada, la investigación se practicará en las condiciones normales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Para la más inmediata aplicación de los preceptos de la ley de 26 del corriente mes de Julio, que establece determinados recargos en la contribución territorial sujeta al régimen de amillaramiento, en razón al evidente incremento de la riqueza rústica y urbana,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El recargo general del 25 por 100 sobre la total riqueza amillarada por los expresados conceptos se devengará, desde luego, en el actual ejercicio económico a partir del 1.º de Octubre próximo venidero sobre las cuotas correspondientes al segundo semestre, y será efectivo en los recibos anuales, segundo de semestrales y tercero o cuarto de los trimestrales.

En el próximo y sucesivos ejercicios el recargo se comprenderá en el repartimiento general de dicha contribución formando un concepto especial.

2.ª Hecha la liquidación de los recargos, su importe se estampará en los recibos y sus matrices por medio de un cajetín expresivo de la razón del aumento y de la cantidad que represente y la expresión contenida en dicho cajetín se considerará como parte integrante del recibo.

En el venidero y sucesivos ejercicios podrá incluirse dicho aumento en el texto de los documentos cobratorios.

3.ª Los poseedores de fincas sujetas al régimen de amillaramiento que tributen por una riqueza inferior a la que les corresponda, deberán declarar los aumentos de riqueza que independientemente y a más del indicado 25 por 100 les correspondiere, antes de 1.º de Noviembre próximo para poder quedar exentos de responsabilidad conforme a la disposición transitoria de la nueva ley de Reforma tributaria, también de 26 de Julio actual.

Pasado dicho plazo la Administración procederá de oficio o a instancia de parte a practicar por medio de sus agentes y de los Ingenieros y demas personal técnico al servicio de la Hacienda, las oportunas investigaciones y comprobaciones, procurando comenzarias por aquellas zonas en las que a su juicio la riqueza estuviese mas sensiblemente transformada o aumentada con relación a los actuales amillaramientos o padrones.

Los aumentos así descubiertos por declaración o por investigación tributaran conforme determina la ley fuera de cupo, por cuota y a razón del 18 por 100 mediante padrones, listas y recibos especiales.

4.ª En el caso extraordinario de acordarse la revisión de un Avance Catastral con suspensión de sus efectos, se procederá, mediante una concentración de los servicios, a la práctica inmediata de tal operación, destinando para ello el personal que fuere necesario, a fin de que la revisión se practique dentro del plazo de los cuatro meses que marca la ley.

El 50 por 100 de aumento en la riqueza imponible que mientras tanto ha de pagar solidariamente el término municipal, se fijará como determina la ley, tomando por base la suma de la actual riqueza imponible más el recargo general del 25 por 100.

La liquidación de dicho recargo especial se hará aparte y con independencia del cupo, pero a los tipos de tributación que proceda según la sección del amillaramiento que correspondiera a los pueblos respectivos a que afecte; y con todas las consecuencias reglamentarias del régimen de cupo, aunque limitado al término municipal de que se trata.

5.ª Los propietarios o poseedores de los predios o terrenos que se hallan improductivos o cuyo aprovechamiento se limite a los productos espontáneos; los de cotos dedicados a la caza, a la ostentación o recreo a que se refiere el artículo 2.º de la ley, deberán presentar las oportunas declaraciones antes de 1.º de Noviembre próximo para estar exentos de responsabilidad.

Pasado dicho plazo, la Administración de Contribuciones procederá por pueblos a investigar de oficio las fincas de tal indole que hubiera en las respectivas demarcaciones.

Procederá al efecto a abrir un registro de «Terrenos improductivos y predios de lujo», en el que se harán constar todos los de tal condición, determinando a tal fin las características necesarias para poder liquidar el recargo especial de 25 por 100.

Se incluirán en dicho registro tanto las fincas sujetas al recargo especial como las exentas en él haciendo constar respecto de estas últimas sus condiciones de exentas y la razón de la exención.

Cuando fuere necesario se exigirá del interesado los documentos precisos para justificar la exención.

6.ª Hechas las liquidaciones oportunas por las Administraciones de Contribuciones, se procederá a la intervención, contracción y recaudación de las cantidades correspondientes por los trámites generales de tales servicios.

7.ª Se aplicará a la infracción de las disposiciones de la ley y de estas reglas al régimen de multas y responsabilidades del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que será también de general aplicación en todo lo concerniente a esas disposiciones.

8.ª Los Centros directivos a que estas disposiciones afectan quedan encargados de su cumplimiento y de dictar, en la esfera de su respectiva competencia, las instrucciones a que hubiere lugar.

9.ª La Dirección general de Contribuciones podrá requerir el auxilio de los servicios del Catastro a los efectos de investigación y comprobación de la riqueza imponible a que diera lugar, imputándose los gastos al concepto de «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravio, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos» (sección 11, capítulo 1.º, artículo 3.º), del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 29 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida por las bases primera y segunda del artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º La reducción de los tipos de gravamen de los epígrafes 2-A, 3, 4, 6 y epígrafe adicionado de la tarifa primera de la ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

	Tipo de desgravación
Cuando los conceptos comprendidos en dichos epígrafes no excedan de 2.500 pesetas.	20 por 100
Excediendo de 2.500 sin pasar de 5.000.	16 por 100
Excediendo de 5.000 sin pasar de 7.500.	12 por 100
Excediendo de 7.500 sin pasar de 12.500.	8 por 100
Excediendo de 12.500 sin pasar de 15.000.	4 por 100

Los tipos de gravamen de los conceptos comprendidos en los epígrafes números 3 y 6, cuando la cuantía de dichos conceptos exceda de 10.000 pesetas, no tendrán reducción alguna.

Los sueldos y haberes hasta 1.500 pesetas, inclusive, comprendidos en los epígrafes 2-A, 4, 6 y epígrafe adicionado, así como las pensiones de Clases pasivas del epígrafe 3.º que no excedan de 750 pesetas anuales, quedan exentos del impuesto.

Si por aplicación de los tipos de gravamen resultare el haber líquido que se haya de percibir inferior a los mínimos de exención señalados, se reducirá el impuesto de modo que nunca sean aquellos inferiores a las 1.500 ó 750 pesetas, en su caso.

2.º El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos en los números 2.º y 3.º de la tarifa segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, queda recargado con los tipos que a continuación se expresan:

	Recargo
Número 2.º—A: En los dividendos y participaciones hasta el 6 por 100.	10 por 100
Excediendo del 6 por 100.	15 por 100
Número 2.º—B.	10 por 100
Número 2.º—C.	10 por 100
Número 3.º: En las retribuciones de capital inferiores al 6 por 100.	10 por 100
Del 6 por 100 en adelante.	15 por 100
En las retribuciones de cuantía indeterminada.	15 por 100

Los preceptos de esta Real orden entrarán en vigor el día 1.º de Agosto de 1922, y a los efectos de su aplicación, las utilidades en ellos comprendidos se entenderán devengadas por días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 28 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 30 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1775

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1923 a 1924, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 29 de Julio de 1922.—El Alcalde, Jaime Qués.

Núm. 1799

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial, por rústica, colonia, pecuaria y urbana en el próximo año de 1923 a 1924, quedan expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio en 15 días, contados desde el siguiente en que parezca este anuncio en el B. O. de esta provincia, y pasados que sean no se admitirá ninguna.

Puigpuñent 31 Julio en 1922.—El Alcalde, Antonio Pons.—P. A. de la J. P.—Juan Adrover, Secretario.

Núm. 1800

Formadas las relaciones del resultado del recuento de la ganadería existente en este término municipal en cumplimiento de lo prevenido, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días que contarán desde el siguiente a la publicación del presente en el B. O. de esta provincia.

Puigpuñent 31 Julio de 1922.—El Alcalde, Antonio Pons.—Juan Adrover, Secretario.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Núm. 1767

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que por el personal facultativo de este distrito se verificarán en los sitios y fecha que a continuación se expresan.

MINAS CUYA DEMARCOACION SE ANUNCIA

MINAS COLINDANTES QUE SE CITAN

Número	Nombre	Término	Paraje en que radican	Nombre del dueño	Vecindad	Nombre y número	Dueño	Vecindad
Del 17 de Agosto al 24 del mismo								
1449	La Confianza.	Fornalutx.	Monnaber, El Clot, Se Teus, El Segué.	D. Bartolomé Frontera Pizá	Sóller.	"	"	"
1453	Santa Bárbara.	Manacor.	Son Llunes.	D. Antonio Riera y Riera.	Manacor.	"	"	"
1455	Catalina.	Esporlas.	Ca'n Ballet.	D. Guillermo Reus Martí.	Palma.	"	"	"
Del 25 de Agosto al 31 del mismo								
1416	Esperanza.	Campanet.	Casellas.	D. Juan Carbonell Torraudell.	La Puebla.	"	"	"
1452	Maria.	Binisalem.	Bellveure.	D. Narciso Bofill.	Palma.	{ San Narciso (n.º 196).	D. Narciso Bofill.	{ Palma
1454	Roselló.	Lloseta.	Son Togores.	D. Antonio Roselló Garcia.	Id.	{ San Pedro (n.º 246).	El mismo.	{ Id.
						San Antonio 2.º (n.º 252).	D. Antonio Ramis.	Id.
Del 3 de Septiembre al 10 del mismo								
1447	Dominó.	Consell y Alaró	"	D. Julio Sacristán Gonzalez.	Inca.	"	"	"
1448	Capicúa.	Id.	"	El mismo.	Id.	"	"	"

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL según dispone el artículo 33 del Reglamento General para el régimen de la Minera.—Y no residiendo en esta Capital ni teniendo en ella representantes legal los propietarios de los registros «La Confianza», «Santa Bárbara», «Esperanza», «Dominó» y «Capicúa» más arriba citados se les hace por este mismo B. O. la notificación que previene el artículo 36 del mencionado Reglamento.

Palma 28 de Julio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidal.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE BALEARES

El Excmo. Sr. Director General del Tesoro público en telegrama fecha 4 del mes actual dice al Sr. Delegado de Hacienda lo siguiente:

«Este Centro directivo ha acordado conceder prórroga durante todo el mes de Agosto a la recaudación voluntaria cédulas personales en localidades a que no afecta la Ley 2 de Agosto de 1907.»

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para general conocimiento.

Palma 7 de Agosto de 1922.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el acopio y suministro de piedra gruesa medida y apilada a pié de obra para la conservación y entretenimiento de los caminos vecinales de este término municipal durante el año 1922 a 1923.

1.ª—*Día para celebrar la subasta*

La subasta se celebrará a las 12 del día trece del mes de Septiembre próximo (miércoles) en la Casa Consistorial.

2.ª—*Legislación aplicable*

Se dan por reproducidas, para todos los efectos legales, en estas condiciones, el R. D. de 12 Julio de 1902, la instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—*Requisitos de las proposiciones*

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 8.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o mas pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—*Depósitos y su ampliación como fianza*

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de quinientas veinte y dos pesetas con 38 céntimos equivalente al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito, dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de mil cuarenta y seis pesetas setenta y seis céntimos equivalente al 10 por 100 de la cantidad porque se adjudique la subasta cuya cantidad quedará como fianza definitiva, para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.ª—*Proposiciones iguales*

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, será preferida la primera; y, en su consecuencia, las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—*Depósitos que no producen efecto*

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible, por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el

acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—*Adjudicación del remate*

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno, mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—*Actos ilegales de los proponentes*

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

9.ª—*Bastanteo de poderes*

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta Ciudad, a tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.ª—*Gastos de la subasta*

Está obligado el Contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes, según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurra, sin excepción alguna.

11.ª—*Riesgo y ventura*

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún a título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.ª—*Obreros y jornada legal*

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo a costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.ª—*Tribunal administrativo*

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato, serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.ª—*Cuestiones entre contratista y dependientes*

Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.ª—*Tipo de subasta*

El tipo de subasta es de diez mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas con sesenta céntimos, en baja.

16.ª—*Domicilio del Contratista*

El Contratista deberá residir en esta Ciudad, o, en su defecto, tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquel, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda, en ningún caso, eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.ª—*Prórrogas*

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la Instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándolas a un tercio del plazo de duración.

18.ª—*Denuncias*

El contratista con cargo a la fianza pagará a los denunciados el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio, depositarán en la Caja municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar

ésta cierta, indemnizará dicho gasto al contratista.

19.ª—*Contrato con los obreros*

Deberá el rematante celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en el servicio objeto de este contrato en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 de Junio de 1902, haciendo constar la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20.ª—*Multas y rescisión del contrato*

Las faltas que cometa el Contratista serán castigadas con multas discretionales de cinco a cincuenta pesetas, impuestas por el Ayuntamiento a propuesta del Sr. Alcalde. Tres faltas apreciadas graves por la Corporación implican la rescisión del contrato con pérdida de fianza.

21.ª—*Duración de las obras*

Se comenzarán las obras tan luego lo disponga el Sr. Alcalde debiendo quedar terminadas a los tres meses de principiadas.

22.ª—*Certificados a buena cuenta*

Se abonarán mensualmente al contratista el importe del trabajo ejecutado sea más o menos, mediante certificaciones valoradas expedidas por el Arquitecto Municipal como cantidad a buena cuenta.

23.ª—*Recepción definitiva*

La recepción única y definitiva tendrá lugar seguidamente de terminados los acopios y si resultan ajustados los trabajos a las condiciones de contrata se verificará la recepción final, siéndole de abono al contratista el trabajo realizado sea más o menos del que se detalla al presupuesto correspondiente.

24.ª—*Devolución de fianza*

Seguidamente de aprobada por el Ayuntamiento la liquidación final se devolverá al contratista la fianza constituida en garantía del servicio.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 24 Julio de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver Roca.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario interino, Pedro Oliver Canet Castañer.

Modelo de proposición
en papel de 8.ª clase (una peseta)

D. N.... N.... y N.... domiciliado en esta Ciudad,.... calle de.... número.... provisto de la cédula personal que exhibe número.... de la clase.... expedida día.... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para el servicio de acopio y suministro de piedra gruesa a pié de obra, medida y apilada, para la conservación de los caminos vecinales de este municipio, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL número.... de esta provincia, me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de.... pesetas (en letras) sugetandome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera)

NOTA.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta de suministro de piedra gruesa a pié de obra para caminos vecinales durante el año de 1922 a 1923.»

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal que ha de servir de base a los Repartimientos de la Contribución Territorial por rústica, colonia y pecuaria, y urbana en el próximo año económico de 1923-24 quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la

provincia pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Doy 29 de Julio de 1922.—El Alcalde, Guillermo Cardell.

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

TERRITORIAL.—Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana en el próximo año económico de 1923-24; quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Santa Margarita 29 de Julio de 1922.—El Alcalde, Juan March.—P. A. del A. y J. P.—Guillermo Santandreu.

D. Fernando de Ugarte y Pagés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en los autos que se dirá, se pronunció la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la Ciudad de Palma a veinte y tres de Junio de mil novecientos veinte y dos.—El Sr. D. Fernando de Ugarte y Pagés Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, visto el juicio declarativo de menor cuantía promovido por D.ª María Colom y Castañer consorte de D. Antonio Mayol y Vicens, vecinos de Sóller, aquella sin profesión y éste jornalero, dirigida por el letrado D. Tomás Muntaner y representada por el procurador D. Pedro Ferrer contra los herederos desconocidos de D.ª Isabel María Vicens y Lladó, en constante rebeldía y representada por los estrados del Tribunal, y.... Fallo: Que doy lugar a la demanda interpuesta por D.ª María Colom y Castañer contra los herederos desconocidos de D.ª Isabel María Vicens y Lladó y condeno a éstos a que paguen a la actora la cantidad de quinientas ochenta y cinco pesetas por capital mas los intereses por la misma devengados desde el catorce de Marzo de mil novecientos doce al cinco por ciento anual hasta su efectivo pago a los cuales también impongo las costas del juicio ordinario. Y dada la rebeldía de los demandados, notifíqueseles la presente por medio de edictos en la forma de costumbre si la actora dentro de tercero día no interesa otra clase de notificación. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando de Ugarte.—El mismo día leído y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ante mí; doy fé.—Sebastián Gazá.»

Y para que sirva de notificación a los herederos desconocidos de D.ª Isabel María Vicens y Lladó, se expide el presente en virtud de lo que dispone dicha sentencia. Palma quince de Julio de mil novecientos veintidos.—Fernando de Ugarte.—Ante mí, Sebastián Gazá.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

Por acuerdo del Consejo de familia del incapacitado Damián Pizá Castañer se celebrará el día 12 del corriente mes de 8 ½ a 9 de la mañana, en la Notaría de D. Manuel José Derqui, en Sóller, calle de Balix n.º 7, para la venta de una pieza de tierra Olivar, llamada del Estret, sita en el pago de este nombre, del término de Fornalutx, de cabida de 136'64 áreas, aproximadamente. El título y condiciones están de manifiesto en la misma Notaría.